

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00592-00** de **MARÍA LILIA MONTAÑO VELÁSQUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 10 de agosto de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 34.165
TOTAL:..... \$ 34.165
A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1294
Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
14 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 093**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00646-00**, de **A.F.P. COLFONDOS S.A.** contra **CÚBICO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 733

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, presenta memorial en el que manifiesta que la parte demandada ha cumplido con el pago total de la obligación objeto de la ejecución; en consecuencia, solicita la terminación del proceso y el desembargo de las cuentas bancarias.

Atendiendo dicha manifestación, el Despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Respecto de las medidas cautelares, se tiene que las mismas fueron decretadas en Auto Interlocutorio No. 297 del 23 de marzo de 2023, razón por la cual se dispondrá su levantamiento. Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales depositados para este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **A.F.P. COLFONDOS S.A.** contra **CÚBICO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios por Secretaría.

CUARTO: SIN COSTAS.

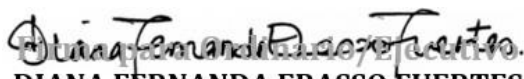
QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00373-00**, de **LUZ ADRIANA RICO** contra **MARGARITA ÁVILA DE LÓPEZ**, informando que se encuentra vencido el término otorgado en Auto que antecede, sin que la parte actora hubiera efectuado algún pronunciamiento. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 734

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones de este proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 05 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 16).

En memorial del 20 de junio de 2019, la demandante acreditó el envío y la entrega del citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda (folios 23 a 25); y, en memorial del 22 de julio de 2019, acreditó el envío del aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., pero no fue entregado por la causal *“Rehusado a recibir”* (folio 42).

Mediante Auto de Sustanciación No. 523 del 03 de septiembre de 2019, se designó a la Dra. **CATALINA DÍAZ GUERRERO** como curadora ad litem de la demandada, y se ordenó el emplazamiento a través de publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional,

o en cualquier cadena radial de difusión nacional, de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. (folio 47).

Mediante Auto de Sustanciación No. 406 del 26 de febrero de 2020 se designó como nuevo curador ad litem de la demandada, al Dr. **DAGOBERTO RUBIO BARRAGÁN**, quien tomó posesión del cargo y se notificó personalmente del mandamiento de pago el 13 de marzo de 2020 (folios 53 y 54).

En memorial del 09 de julio de 2020 el curador ad litem de la demandada presentó la excepción de mérito “*genérica*”, y mediante Auto Interlocutorio No. 247 del 18 de mayo de 2022 se rechazó de plano por improcedente.

Como la demandante no aportó el edicto emplazatorio, mediante Auto de Sustanciación No. 1173 del 26 de julio de 2023 se le requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del Auto del 03 de septiembre de 2019 y se le otorgó el término de 5 días hábiles para que informara las gestiones realizadas, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Notificada en debida forma la providencia, y habiendo transcurrido el término otorgado, la demandante guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que, a la fecha han transcurrido más de **6 meses** desde que se profirió el mandamiento de pago, sin que la parte actora haya acreditado el cumplimiento de las gestiones a su cargo para concluir la notificación personal de la demandada, como quiera que no ha aportado el edicto emplazatorio ordenado en Auto del 03 de septiembre de 2019, en los términos del artículo 108 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. (...)” (Subrayas fuera del texto)

Valga señalar que, el mandamiento de pago data del 05 de julio de 2018, y de conformidad con el artículo 624 del C.G.P.: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtir las notificaciones”*. De ahí que, como las notificaciones de esta demanda comenzaron a surtir antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), era necesario cumplir los trámites de notificación previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P.T.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo. Háganse las anotaciones en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00346-00**, de **CRISTIAN CAMILO NARANJO PEÑA** en contra de **ANTONIO ROBLES S.A.S.**, informando que la curadora ad litem de la parte demandada allega solicitud justificada de aplazamiento de la audiencia programada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1291

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

La curadora ad litem de la parte demandada, en memorial presentado el 04 de agosto de 2023, solicita el aplazamiento de la audiencia programada en este proceso, argumentando que, para ese mismo día y hora, tiene programada una audiencia en el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, y como soporte de ello, allega una copia de la providencia.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 77 del C.P.T.: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”*.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., atendiendo la metodología indicada en el Auto de Sustanciación del 15 de junio de 2023.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
14 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 093**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00336-00** de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MARYORIS ALEXANDRA SERNA GUTIERREZ**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición y solicitud de retiro de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 735

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 09 de agosto de 2023, la Dra. **SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIÉRREZ**, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

A efectos de resolver la solicitud, es menester recordar el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

Sin embargo, en el presente caso se observa que, en contra del Auto Interlocutorio No. 488 del 16 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, no se interpuso ningún recurso de reposición, lo que hace imposible acceder a la solicitud de desistimiento; de modo que deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia por haber quedado debidamente ejecutoriada y en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

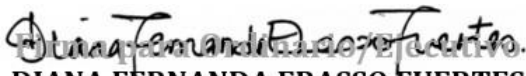
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00358-00**, de **DIEGO ALONSO ROJAS LIZARAZO** en contra de **COMSISTELCO S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 736

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 28 de julio de 2023, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente la señalada en el literal **c)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido el 04 de agosto de 2023, se observa que, la parte actora precisó el extremo inicial del contrato de trabajo (causal **a**); incluyó un nuevo hecho indicando el valor del último salario devengado (causal **b**); cuantificó las pretensiones de condena segunda y tercera (causales **d** y **e**); excluyó del acápite de pruebas la “*certificación laboral*” (causal **f**) y, relacionó en el acápite de pruebas el documento obrante en las páginas 11 a 18 (causal **g**).

Sin embargo, no dio cumplimiento a la causal de inadmisión del literal **c)** toda vez que, en el escrito de subsanación (páginas 2-4 del archivo pdf 005) se dice que:

“Respecto al requerimiento tercero (...) me permito subsanar lo expresado, modificando el texto de la pretensión de condena primera, la cual quedará redacta en la siguiente forma:

“Primero. Se condene a la parte demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, causada entre el 18 de marzo del 2023 y el 30 de septiembre del 2023, tiempo que faltó por cumplir para terminar la obra labor contratada por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$12.773.333) M/CTE.”

Sin embargo, en la demanda subsanada (páginas 5-12 del archivo pdf 005) se dice que:

“Primero. Se condene a la parte demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, causada entre el día 01 de enero de 2021 y el 17 de marzo de 2023, por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.058.432) M/CTE.”

Como se puede notar, la pretensión de condena primera del escrito de subsanación, y la pretensión de condena primera de la demanda subsanada, son *incongruentes* por cuanto en cada una se pide la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., pero en periodos y en cuantías completamente diferentes.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la orden dada en el Auto del 28 de julio de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **DIEGO ALONSO ROJAS LIZARAZO** en contra de **COMSISTELCO S.A.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00368-00**, de **MARÍA DORIS DÍAZ CORREALES** en contra de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ANDALUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL URBANIZACIÓN CASTILLA LA NUEVA**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1296

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado el 08 de agosto de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 28 de julio de 2023, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **MARÍA DORIS DÍAZ CORREALES** identificada con C.C. 51.978.079 y en contra de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ANDALUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL URBANIZACIÓN CASTILLA LA NUEVA** identificada con NIT 800.241.230-3, representada legalmente por **YESID PARRA VERA** o por quién haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ANDALUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL URBANIZACIÓN CASTILLA LA NUEVA**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal

esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona jurídica demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona jurídica demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00442-00**, de **BRANDON SMITH AMAYA PEÑA** en contra de **GUEX.COM S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1295

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado el 08 de agosto de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 28 de julio de 2023, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **BRANDON SMITH AMAYA PEÑA** identificado con C.C. 1.023.020.236 y en contra de **GUEX.COM S.A.S.** identificada con NIT 901.316.902-6, representada legalmente por **LUZ ÁNGELA ARGUELLO CLAVIJO** o por quién haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **GUEX.COM S.A.S.**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00449-00** de **BEATRÍZ ESTHER GUTIÉRREZ OJEDA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 10 de agosto de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 18.137
TOTAL:..... \$ 18.137
A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1292
Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

- PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas.
- SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
14 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 093**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00470-00** de **JESÚS MARÍA PULGARÍN AGUIRRE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 10 de agosto de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 55.169
TOTAL:..... \$ 55.169
A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1293
Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
14 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 093**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria